

#1324

Feb 8/32

Proy de ley sobre Apropriacion:

- a) el que deroga los decretos #296 y 322 y reglamenta el vuelo de los aviones sobre las ciudades de la Rep.
- b).- el que deroga los decretos #92 y 152 y reglamenta el aterrizaje de los aviones y
- c).- el que crea en el Ejercito Nacional el Arma de la Aviacion ;-

13 Plegas

Santo Domingo, R.D.  
Febrero 9, 1932.-

U 895

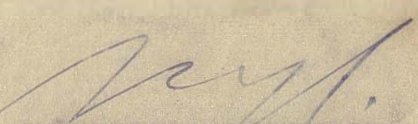
Señor  
Rafael L. Trujillo M.  
Presidente de la República.  
Ciudad.-

Hon. Señor Presidente:

Aviso a Ud. recibo de su oficio  
# 1758 de fecha 8 del corriente y del proyecto de ley  
que deroga los Decretos Nos. 296 y 322 de fechas 5 y  
14 de Enero de 1932 y reglamenta el vuelo de los aviones so-  
bre las ciudades de la República.

Pláceme participarle que el Senado  
aprobó dicho proyecto y lo remitió a la Cámara de Dipu-  
tados para los fines constitucionales.

Con sentimiento de la mas distingui-  
da consideración, saluda a Ud. muy atentamente,

---

Mario Ferrnín Cabral  
Presidente del Senado.

Santo Domingo, R.D.  
Febrero 9, 1932.-

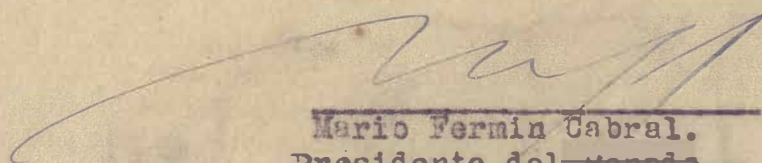
Señor  
Rafael L. Trujillo M.  
Presidente de la República.  
Ciudad.-

Mon. Señor Presidente:

Aviso a Ud. recibo de su oficio # 1758 de fecha 8 del corriente y del proyecto de ley que derogó los Decretos Nos. 92 y 152 de fechas 29 de Enero y 26 de Mayo de 1931, y que reglamenta el aterrizaje ó acuatizaje de los aviones.

Pláceme participarle que el Senado aprobó dicho proyecto y lo remitió a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimiento de la mas distinguida consideración, saluda é Ud. muy atentamente,



Mario Fermin Cabral.  
Presidente del Senado.

81/3470



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 1758

Santo Domingo, R. D.  
Febrero 8 de 1932.

Al Honorable  
Senado de la República  
Palacio del Senado  
Ciudad.

Señores Senadores:

Anexo á Uds. para ser convertidos en leyes del Estado, sendos proyectos de leyes uniformando las disposiciones tomadas por el Poder Ejecutivo hasta la fecha por vía de Decretos a falta de una legislación adecuada.

Con mi recomendación favorable de que voteis dichas leyes propuestas, me es grato presentar mis saluciones a esa Honorable Cámara colegisladora.

Dios, Patria y Libertad!



Rafael L. Trujillo.

rrj.-

81/3469



CAMARA DE DIPUTADOS  
DE LA  
REPUBLICA DOMINICANA  
PRESIDENCIA

Santo Domingo Febrero 12 de 1932

621

Señor  
Presidente del Hon. Senado  
Su Despacho.-

Señor Presidente:-

Al acusarele recibo de su atento oficio #896 de fecha 9 de Febrero de 1932, remisorio del Proyecto de Ley que deroga los Decretos Nos. 296 y 322 de fechas 5 y 14 de Enero de 1932 y reglamenta el vuelo de aviones sobre las ciudades de la República. placeme participar a Ud. que dicho proyecto ha sido aprobado por la Cámara de Diputados y enviado al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Saluda a Ud. muy atentamente en

Dios, Patria y Libertad

Miguel Angel Roca  
Presidente de la Cámara de Diputados

LDP.

61/3522

Santo Domingo, R.D.  
Febrero 9, 1932.-

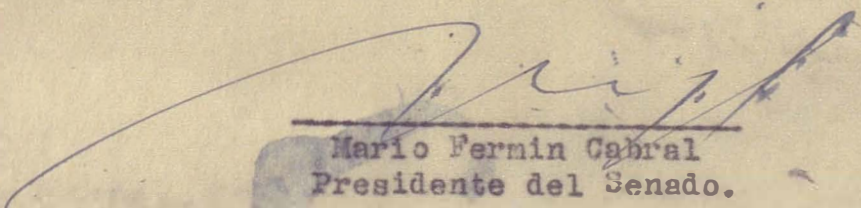
96

Señor  
Presidente de la Cámara de Diputados.  
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado, pláceme remitir a Ud. para los fines constitucionales el proyecto de ley que deroga los Decretos Nos. 296 y 322 de fechas 5 y 14 de Enero de 1932 y reglamenta el vuelo de los aviones sobre las ciudades de la República.

Saluda a Ud. muy atentamente.



---

Mario Fernin Cabral  
Presidente del Senado.

NR/

61/3548



CAMARA DE DIPUTADOS  
DE LA  
REPUBLICA DOMINICANA  
PRESIDENCIA

Santo Domingo Febrero 12 de 1931

624

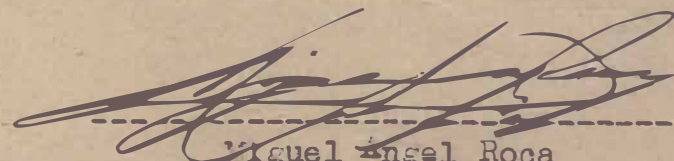
Señor  
Presidente del Hon. Senado  
Su Despacho.-

Señor Presidente:-

Al acusarle recibo de su atento oficio # 901  
fechado en 9 de Febrero de 1932, remisorio del Proyecto de Ley  
por el cual se crea en el Ejército Nacional el arma de la Avia-  
ción, placeme participarle que dicho proyecto fue aprobado por  
la Cámara de Diputados y enviado al Poder Ejecutivo para los  
fines constitucionales.

Saluda a Ud. muy atentamente en

Dios, Patria y Libertad



Miguel Ángel Roca  
Presidente de la Cámara de Diputados

EDP.

26/3558

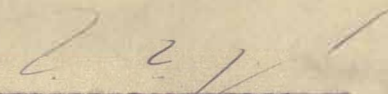
Santo Domingo, R.D.  
Febrero 9, 1932.-

Señor  
Presidente de la Cámara de Diputados.  
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado, pláceme remitir a Ud. para los fines constitucionales el proyecto de ley por el cual se crea en el Ejército Nacional el arma de Aviación.

Saluda a Ud. muy atentamente,

  
\_\_\_\_\_  
Mario Fermin Cabral  
Presidente del Senado.

HR/

2/13549



**CAMARA DE DIPUTADOS**  
DE LA  
**REPUBLICA DOMINICANA**

**PRESIDENCIA**

Santo Domingo 12 de Febrero de 1932

626

Señor  
Presidente del Hon. Senado  
Su Despacho.

Señor Presidente:-

Al acusarle recibo de su atento oficio No. 897 de fecha 9 de Febrero de 1932, remisorio del Proyecto de Ley que deroga los Decretos Nos. 92 y 152 de fecha 29 de Enero y 26 de mayo de 1931, respectivamente y que reglamenta el aterrizaje o acuatizaje de los aviones, placeme participar a Ud. que dicho proyecto ha sido aprobado por la Cámara de Diputados y enviado al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Saluda a Ud. muy atentamente en

Dios, Patria y Libertad

Miguel Ángel Roca  
Presidente de la Cámara de Diputados

LEP

0256/19

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA  
DECLARADA LA URGENCIA  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Por la presente Ley se crea en el Ejército Nacional el arma de Aviación.

Párrafo: - El Poder Ejecutivo reglamentará todo lo concerniente a la organización de esta nueva arma del Ejército.

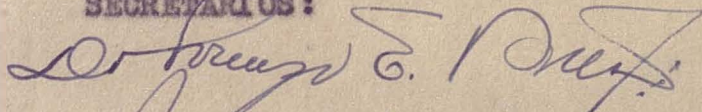
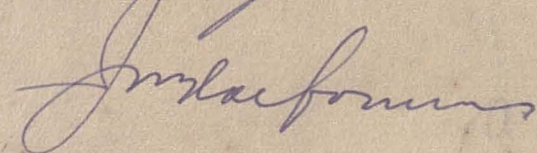
Artículo 2.- La insignia que servirá para distinguir a los militares de esta arma serán las alas abiertas de un halcón con la copia del escudo nacional de quince (15) milímetros de altura tallada en el centro.- Toda la insignia será grabada en oro con los colores del escudo nacional en esmalte para los oficiales pilotos y copia en bronce para las clases y soldados.- El largo total de la insignia será de setenta y ocho (78) milímetros medidos entre los extremos de las alas.- Esa insignia se ostentará sobre el pecho, lado izquierdo, sobre las condecoraciones que se posean.

Artículo 3.- Esta Ley deroga el Decreto No. 297 del Poder Ejecutivo de fecha 27 de Enero de 1932.-

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado,  
en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana,  
a los nueve días del mes de Febrero del año mil novecien-  
tos treinta y tres, año 33 de la Independencia y 69 de la  
Restauración.

  
PRESIDENTE

SECRETARIOS:

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

6ª LEGISLATURA

REGISTRADA AL No. 1521 de 1932

En el folio... del Libro Letra...

y Decretos votados por el Senado

y consta de...  
hojas escritas en máquina a fecha de...

espacios interlin...

Sancti Domingo, 9 de Febrero de 1932

*[Signature]*  
Archivista del Senado

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Número:

Artículo 1.- Por la presente Ley se crea en el Ejército Nacional el arma de Aviación.

Párrafo : El Poder Ejecutivo reglamentará todo lo concerniente a la organización de esta nueva arma del Ejército.

Artículo 2.- La insignia que servirá para distinguir a los militares de esta arma serán las alas abiertas de un halcón con la copia del escudo nacional de quince (15) milímetros de altura tallada en el centro. Toda la insignia será grabada en oro con los colores del escudo nacional en esmalte para los oficiales pilotos y copia en bronce para las clases y soldados. El largo total de la insignia será de setenta y ocho (78) milímetros medidos entre los extremos de las alas. Esa insignia se ostentará sobre el pecho, lado izquierdo, sobre las condecoraciones que se posean.

Artículo 3.- Esta Ley deroga al Decreto No. 297 del Poder Ejecutivo de fecha 27 de Enero de 1932.

DADA, etc. etc.,

rrj.-

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

- Artículo 1.- Ningún avión militar, comercial ó de sport podrá volar sobre las ciudades de la República que posean campos de aterrizaje, sin antes haber solicitado y obtenido el permiso correspondiente del Comandante en Jefe del Ejército Nacional.
- Párrafo : Cuando la brevedad del tiempo ó la imposibilidad de comunicación con él no permita obtener del Comandante en Jefe del Ejército Nacional el permiso indicado, este deberá ser solicitado del Jefe Militar de la localidad y suplido por dicho Oficial, si, á su juicio, es procedente.
- Artículo 2.- Los aviones deberán, cuando arriben a una ciudad, dirigirse al respectivo campo de aterrizaje sin volar sobre el radio urbano de la población.
- Artículo 3.- Los pilotos aviadores para hacer vuelos sobre las ciudades de la República tendrán que solicitar el permiso correspondiente cuando menos dos horas antes de efectuarlos, indicando color y número ó nombre del avión, hora de vuelo y duración aproximada del mismo y demás circunstancias ilustrativas.
- Artículo 4.- Los aviones militares indicarán el número del aparato como también la insignia del país a que pertenezcan.
- Artículo 5.- No se autorizará en ningun caso a ningún avión extranjero, sea ó nó militar, a volar sobre fortalezas, campamentos, fortificaciones ni recintos militares.
- Artículo 6.- Los vuelos sobre poblaciones no podrán hacerse a menos de 1500 (mil quinientos) piés de altura y no podrá hacerse sobre aquellas ninguna clase de acrobacias.
- Artículo 7.- Queda prohibido, salvo autorización especial, que aviones militares, de sport ó comerciales, salgan ó aterricen después de las seis de la tarde excepto en los casos de arribo forzoso. Si cualquier avión ha de realizar alguna salida durante la noche, debe solicitarse por su piloto el permiso correspondiente indicando la hora de salida.
- Artículo 8.- Las violaciones de esta ley serán sancionadas con multa de Cien (\$100.00) á Quinientos (\$500.00) Pesos Oro Americano, ejecutándose la sentencia

No. 2

en caso de no ser pagada la multa, sobre la propiedad del avión, el cual será confiscado y vendido en pública subasta fijándose como tipo de primera puja el montante en concurrencia de la multa y costas.

Artículo 9. Esta Ley deroga los Decretos Nos. 296 y 322 de fechas 5 y 14 de Enero de 1932.

DADA, etc. etc.,

rrj.-

EL CONGRESO NACIONAL  
 EN NOMBRE DE LA REPUBLICA  
 HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

- ART. 1.- Ningún avión militar, comercial ó de sport podrá volar sobre las ciudades de la República que posean campos de aterrizaje, sin antes haber solicitado y obtenido el permiso correspondiente del Comandante en Jefe del Ejército Nacional.
- PARRAFO+ Cuando la brevedad del tiempo ó la imposibilidad de comunicación con él no permite obtener del Comandante en Jefe del Ejército Nacional el permiso indicado, este deberá ser solicitado del Jefe Militar de la localidad y suplido por dicho Oficial, si, a su juicio, es procedente.
- ART. 2.- Los aviones deberán, cuando arriben a una ciudad, dirigirse al respectivo campo de aterrizaje sin volar sobre el radio urbano de la población.
- ART. 3.- Los pilotos aviadores para hacer vuelos sobre las ciudades de la República tendrán que solicitar el permiso correspondiente cuando menos dos horas antes de efectuarlos, indicando color y número ó nombre del avión, hora de vuelo y duración aproximada del mismo y demás circunstancias ilustrativas.
- ART. 4.- Los aviones militares indicarán el número del aparato como también la insignia del país a que pertenezcan.
- ART. 5.- No se autorizará en ningún caso a ningún avión extranjero, sea ó no militar, a volar sobre fortalezas, campamentos, fortificaciones ni recintos militares.
- ART. 6.- Los vuelos sobre poblaciones no podrán hacerse a menos de 1500 (mil quinientos) piés de altura y no podrá hacerse sobre aquellas ninguna clase de acrobacias.

.....6<sup>a</sup> LEGISLATURA.....Ext.....de 1932.....

REGISTRADA AL No.....1516.....

en el folio.....del libro letra.....

.....de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

y consta de dos

hojas escritas en máquina a razón de 24

espacios interlineares

Santo Domingo.....9 de Febrero 1932.....

M. A. Trujillo

Archivista del Senado

SOBRE VUELO DE LOS AVIONES.

ART. 7.- Queda prohibido, salvo autorización especial, que aviones militares, de sport ó comerciales, salgan ó aterricen después de las seis de la tarde excepto en los casos de arribo forzoso. Si cualquier avión ha de realizar alguna salida durante la noche, debe solicitarse por su piloto el permiso correspondiente indicando la hora de salida.

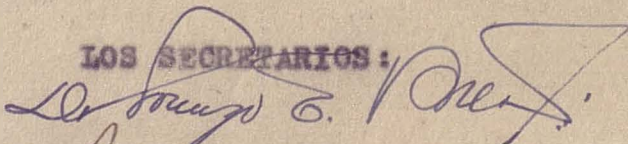
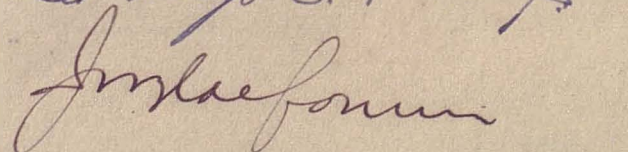
ART. 8.- Las violaciones de esta ley serán sancionadas con multa de Cien (\$100.00) a Quinientos (\$500.00) Pesos Oro Americano, ejecutandose la sentencia en caso de no ser pagada la multa, sobre la propiedad del avión, el cual será confiscado y vendido en pública subasta fijándose como tipo de primera puja el montante en concurrencia de la multa y costas.

ART. 9.- Esta Ley deroga los Decretos Nos. 296 y 322 de fechas 5 y 14 de Enero de 1932.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve dias del mes de Febrero del año mil novecientos treintidos, año 88o. de la Independencia y 69o. de la Restauración.

  
PRESIDENTE:

LOS SECRETARIOS:

..... 6<sup>a</sup> LEGISLATURA Oct. de 1932

REGISTRADA AL No. 1516

en el folio..... del libro retr.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

y consta de dos


hojas escritas en máquina á razón de dos  
espacios interlineares

Santo Domingo... 9... de Febrero 1932.

M. Batistone

Archivista del Senado

*[Faint handwritten notes on the left side of the page]*



EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

- Art. 1.- El agente local o el piloto del avión que viaje bajo itinerario fijo, para aterrizar o amarizar en lugar que no sea puerto marítimo habilitado, deberá avisar a la Aduana que corresponda y por anticipado la hora aproximada de la llegada del avión con tiempo para que pueda enviarse un representante de la Aduana al punto donde vaya a llegar el avión.
- a) De otros arribos, sean ordinarios o debidos a fuerza mayor, se dará aviso a la Aduana más próxima al lugar de llegada, a la mayor brevedad posible.
  - b) En todos los casos de arribos ningún pasajero ni miembro de la tripulación podrá salir del punto de arribo hasta que sea notificado y registrado dicho arribo, salvo en caso de emergencia o de peligro notorio, cuando el piloto, miembros de la tripulación o pasajeros puedan salir a dar aviso de la llegada ó a buscar el auxilio que necesitaren, pero esa persona ó personas deberán volver al punto de arribo a la mayor brevedad posible.
  - c) Ninguna mercancía, equipaje, suministro ni ningún otro artículo podrá sacarse del avión sin autorización previa de un funcionario aduanero. Sin embargo, la correspondencia que se traiga como tal podrá ser tomada de cualquier avión al hacer este un aterrizaje forzoso, pero si se tomare deberá entregarse enseguida a un funcionario o empleado responsable del servicio de correos, quién inmediatamente dará aviso al correspondiente funcionario aduanero en miras de que se efectúe la acostumbrada inspección aduanera mencionada en el Artículo 4 de esta Ley.

Art. 2.- Documentos e información requeridos:- Inmediatamente después de llegar, el piloto o quién esté encargado del avión suministrará al representante de la Aduana lo siguiente:

- a) El despacho aduanero del último puerto donde tocó (un ejemplar del despacho);
- b) Estado en triplicado que muestre:
  - 1.- Nombre ó número del avión;
  - 2.- Nacionalidad del avión;
  - 3.- Clase de avión;
  - 4.- Capacidad del avión, pasajeros y flete;
  - 5.- Nombre del consignatario;
  - 6.- Nombre del último puerto ó aeropuerto donde tocó;
  - 7.- Lista de toda la carga para este puerto, aparte del equipaje de los pasajeros y paquetes traídos bajo la custodia del piloto, especificando nombre del embarcador, consignatario, descripción y cantidades de los efectos, marcas y puerto de embarque;
  - 8.- El certificado al pié de este estado ó declaración debe ser firmado por el piloto o el encargado del avión que diga: "Certifico que la prece-

dente declaración es correcta a mi mejor saber y entender, que todos los demás artículos que hay abordo pertenecen al equipo del avión ó me son de la propiedad personal de miembros de la tripulación, entre ellos las siguientes armas y municiones" (detalle de las armas y municiones).

- c) Lista de la tripulación:
  - 1.- Nombres;
  - 2.- Nacionalidad;
  - 3.- Edades (Dos ejemplares).
  
- d) Lista de pasajeros con:
  - 1.- Nombre;
  - 2.- Procedencia y destino;
  - 3.- Nacionalidad;
  - 4.- Edad
  - 5.- Sexo;
  - 6.- Color;
  - 7.- Estado civil;
  - 8.- Equipaje (si baúles, maletas, cajas, fardos etc.) de cada pasajero. (Dos ejemplares).
  
- e) Lista de paquetes traídos bajo la custodia del piloto (Dos ejemplares).

Art. 3.- El equipaje y las mercancías traídos por los aviones serán examinados en el punto de llegada y allí serán despachados si no estuvieren sujetos a pago de derecho ó impuesto. Si estuvieren sujetos a derecho o impuesto entonces serán conducidos a la Aduana mas próxima para el necesario exámen y verificación, despacho y pago de derechos ó impuestos.

Art. 4.- Efectos de valija postal.- Deberán cumplirse estrictamente los términos de las Cartas Circulares Nos. 95 y 108 (Nueva Serie) de la Receptoría General de Aduanas. Los funcionarios aduaneros prestarán toda la ayuda necesaria a los funcionarios de correo en miras del más rápido servicio de entrega de correspondencia.

Art. 5.- Antes de efectuar su salida el piloto, el encargado del avión ó el agente, suministrarán a la Aduana un estado por triplicado que muestre:

- 1.- Nombre ó número del avión;
- 2.- Nacionalidad del avión;
- 3.- Clase de avión;
- 4.- Capacidad del avión, pasajeros y flete;
- 5.- Nombre del consignatario;
- 6.- Nombre del subsiguiente puerto de arribo;
- 7.- Lista de toda la carga tomada en este puerto con nombre del embarcador, consignatario, descripción y cantidades y marcas;
- 8.- Certificación al pié de este estado, con la firma del piloto, encargado del avión ó el agente, bajo este tenor: "Certifico que la anterior declaración es correcta a mi mejor saber y entender". Si la declaración fuere correcta será expedido el despacho.

Art. 6.- Los estados mencionados en los Artículos 2 y 5, serán por cada viaje, preparados en formularios especiales dispuestos al efecto y presentados a la Aduana. Mientras tanto,

hasta que sean impresos los formularios ó a falta de ellos por cualquier causa, los mismos estados podrán prepararse a maquinilla sobre cualquier papel en blanco de buena calidad.

- Art. 7.- En los casos de arribo ó salida dentro de los límites del territorio nacional, la única formalidad que tendrá que cumplir el piloto de la aeronave será proveerse de un certificado de salida suscrito por el Síndico Municipal de la Común de procedencia, el cual será presentado a la llegada a puerto habilitado a los Oficiales de Aduana para registrar su entrada y proceder al cumplimiento de las disposiciones de esta Ley. La presentación de este certificado libera al piloto del avión del cumplimiento de todo otro requisito.
- Art. 8.- DISPOSICIONES GENERALES.-
- Art. 8.- Costos:- No se cobrará honorarios ni vacaciones por ninguna de las formalidades mencionadas en esta Ley; pero cuando los arribos sean a puntos que no sean la Aduana, entonces correrán por cuenta del avión: el transporte de los empleados necesarios, la subsistencia de éstos mientras presten servicio especial, el transporte de los efectos o mercancías y todo gasto extraordinario.
- Art. 9.- Arribos:- Para los fines de esta Ley, se considera "Arribo de un país extranjero", la primera entrada en la República Dominicana después de haber salido de suelo ó mar extranjero, con o sin pasajeros, equipaje o carga tomada en puerto extranjero, aunque sea de tránsito.
- Art. 10.- Una vez terminado el desembarco de pasajeros y la descarga de efectos, el funcionario aduanero que preste servicio hará inspección del avión y si encontrare haberse terminado completamente la descarga, levantará la vigilancia y le dará informe al correspondiente Delegado Receptor.
- Art. 11.- Todo arribo del exterior, como toda salida, serán anotados en libros especiales con numeración serial en cada uno, es decir un registro aparte para entradas y salidas por el aire, separadamente de las entradas y salidas de buques marinos. En los registros deberán figurar TODA LLEGADA Y TODA SALIDA sean comerciales ó nó. Los arribos y salidas deberán figurar en el libro con la firma del piloto o de un agente debidamente autorizado.
- Art. 12.- La Aduana enviará a la mayor brevedad posible al Receptor General copias de los estados requeridos, a la llegada de aviones, y al finalizar de cada mes será enviado al Receptor General un informe resumiendo el movimiento de naves aéreas habido durante ese tiempo, en formularios que se preparen al efecto.
- Art. 13.- Cuando no hubiere operaciones de esta naturaleza así se hará consignar en el formulario.
- Art. 14.- Esta Ley deroga los Decretos Nos. 92 y 152 de fechas 29 de Enero y 26 de Mayo de 1931, respectivamente.

DADA, etc. etc.,